

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CONSIDERANDO

- **Que,** el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria;
- **Que,** el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.";
- **Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.
 - Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- **Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que, el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)";





- **Que,** el artículo 565 del Código Civil manifiesta: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";
- **Que,** el artículo 567 del Código Civil determina: "Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece: "(...) Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. (...)";

- Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone: "Las Organizaciones Sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.(...)";
- **Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos expresa: "Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados





y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: "Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para

implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el "Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales", cuyo artículo 1 establece como objeto: "regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.";





- Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 señala: "Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo con sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación registro y demás actos que tenga relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.";
- **Que,** en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, se establecen los requisitos y el procedimiento para la reforma del estatuto de las organizaciones sociales;
- **Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021 el Presidente Constitucional de la República, designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 85 publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 494 de 14 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República estableció los lineamientos para la brevedad y eficiencia en la realización de todo tipo de informes, dictámenes y otros actos de simple administración que deben cumplir las entidades de régimen público central, institucional y dependiente del Ejecutivo;
- el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. SNGP-008-2014 de 27 de Oue. noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 438 de 13 de febrero de 2015, expedido por la Secretaria Nacional de Gestión de la Política determina: "Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.- Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente:

3. MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:





- La garantía de derechos al hábitat sostenible, asentamientos humanos, urbanización integral, asentamientos de emergencia, vivienda digna, universal y de interés social;
- La gestión del suelo, espacio público y desarrollo urbano vinculado al hábitat y asentamientos humanos;
- La vivienda social, inclusiva y emergente;
- La garantía de un adecuado desarrollo urbano y de vivienda;
- La promoción del desarrollo urbano y vivienda (Comités Promejoras, Comités Barriales) siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.";
- Que, la Secretaria Nacional de la Gestión de la Política, mediante Acuerdo Ministerial Nro. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, estableció los procedimientos estandarizados para la trasferencia de expedientes de organizaciones sociales reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas -SUIOS-;
- **Que,** el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 023-18 publicado en el Registro Oficial Nro. 520 de 1 de julio de 2019, emitió el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES";
- Que, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 026-19 de 27 de noviembre del 2019 delegó al coordinador/a general Jurídico/a, director/a de Organizaciones Sociales, director/a de Oficina Técnica Provincial, coordinador/a Zonal y/o coordinadores generales Regionales la revisión, aprobación y suscripción de actos administrativos dentro de cada jurisdicción, y competencia para el otorgamiento de personalidad jurídica, reforma de estatutos, registro de directivas, inclusión/exclusión de socios, disolución/liquidación y reactivación de las organizaciones sociales, así como la gestión y resolución dentro de las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico Funcional respecto de los productos y servicios en la Gestión de Asesoría Jurídica a nivel desconcentrado;
- Que, es necesaria la reforma al "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES", toda vez que es obligación de la administración pública operar de forma eficiente, simplificar los trámites a los ciudadanos y apoyar la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales; y,





En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE;

ACUERDA

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA VIDA JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la simplificación de trámites administrativos para el otorgamiento de personalidad jurídica y demás actos administrativos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de competencia del ente rector de hábitat y vivienda.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria para las organizaciones sociales sin fines de lucro y personas naturales o jurídicas que, en ejercicio del derecho a la libertad de asociación garantizado en la Constitución de la República, soliciten al ente rector de hábitat y vivienda el otorgamiento de personalidad jurídica o la emisión de cualquier otro acto administrativo relacionado con la vida jurídica de las organizaciones referidas.

Este reglamento también es aplicable para las servidoras y servidores públicos del ente rector de hábitat y vivienda que ejerzan alguna facultad o atribución relacionadas con la vida jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro.

Artículo 3.- Principios.- La aplicación del presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

1.- Declaración responsable y digitalización de trámites administrativos.- Los trámites administrativos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales se gestionarán progresivamente en línea y mediante el uso de la declaración responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de control de las coordinaciones generales o direcciones de oficina técnica del ente rector de hábitat y vivienda y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer en contra del administrado por consagrar información incompleta, falsa o adulterada.

De manera excepcional, el trámite se podrá gestionar de forma presencial siempre y cuando el administrado lo solicite expresamente.





2.- Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda sobre el alcance de las normas que regulan la vida jurídica de las organizaciones sociales, se aplicarán de la forma que más favorezca a la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo establecido en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Constitución de la República.

Artículo 4.- Competencia del ente rector de hábitat y vivienda.- Corresponde al ente rector de hábitat y vivienda otorgar personalidad jurídica y emitir los demás actos administrativos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, siempre y cuando su ámbito de acción se refiera a los siguientes asuntos:

- 1. Derecho al hábitat;
- 2. Derecho a la vivienda;
- 3. Asentamientos humanos;
- 4. Asentamientos humanos de emergencia;
- 5. Urbanización integral;
- 6. Gestión del suelo;
- 7. Espacio público;
- 8. Desarrollo urbano; y,
- 9. Otros establecidos relacionados con el hábitat y la vivienda.

Artículo 5.- De las coordinaciones generales regionales y direcciones de oficina técnica. - El conocimiento, sustanciación, resolución y emisión de los actos administrativos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales, excepto para el caso de impugnaciones y recursos administrativos, serán de competencia de las o los coordinadores generales regionales o de las o los directores de oficina técnica del ente rector de hábitat y vivienda, según el domicilio y ámbito de acción de la organización social de que se trate.

Los recursos administrativos o impugnaciones presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por las coordinaciones generales regionales o direcciones de oficina técnica, en relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, serán conocidos y resueltos por la unidad competente de la planta central del ente rector de hábitat y vivienda.

Artículo 6.- Atribuciones de las coordinaciones generales regionales y direcciones de oficina técnica.- A las o los coordinadores generales regionales y las o los directores de oficina técnica del ente rector de hábitat y vivienda, en relación con los trámites administrativos para la vida jurídica de las organizaciones sociales, les corresponde:





- 1. Llenar la base de datos y entregar la información que sea requerida por la Dirección de Organizaciones Sociales, para alimentar la plataforma del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones (SUIOS), en los períodos que sean solicitados por la autoridad competente.
 - La Dirección de Organizaciones Sociales será la unidad administrativa responsable de gestionar las claves ante la entidad rectora de organizaciones sociales para el ingreso al SUIOS, y será la administradora de las claves a nivel institucional.
- 2. Remitir, en forma mensual, otra información que sea requerida por la Dirección de Organizaciones Sociales.
- 3. Difundir los derechos y obligaciones, brindar asesoría y formación y absolver consultas formuladas por las organizaciones sociales y sus miembros, o por la ciudadanía en general sobre el otorgamiento de personalidad jurídica y demás actos de la vida jurídica de las organizaciones sociales.
- 4. Las demás establecidas en la ley o la normativa vigente.

CAPITULO I DEL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 7.- Requisitos. – Para el otorgamiento de personalidad jurídica se deberán presentar los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda de su respectiva jurisdicción.
- 2. Acta de la asamblea general constitutiva, suscrita por todos los miembros fundadores, que deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre de la organización;
 - b. Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
 - c. Voluntad de los miembros fundadores de constituir la organización;
 - d. Fines y objetivos generales que se propone la organización;
 - e. Nómina de la directiva provisional;
 - f. Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, y datos de contacto, teléfono, correo electrónico y domicilio para notificaciones; y,
 - g. Indicación del lugar en el que la organización social en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, teléfono o dirección de correo electrónico, en caso de tenerlo.





Para el caso de las organizaciones sociales de segundo o tercer grado en las que participen personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.

- **3.** El estatuto aprobado por la asamblea que regulará como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
 - b. Alcance territorial de la organización;
 - c. Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;
 - d. Estructura organizacional;
 - e. Derechos y obligaciones de los miembros;
 - f. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
 - g. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal;
 - h. Patrimonio social y administración de recursos;
 - i. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
 - j. Quorum para la instalación de las asambleas generales y el quorum decisorio;
 - k. Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
 - 1. Reforma de estatutos;
 - m. Régimen de solución de controversias; y,
 - n. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.
- **4.** La forma de acreditar el patrimonio de las organizaciones sociales o fundaciones, en todos los niveles, que se expresará de la manera en que apruebe la asamblea general, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores; o,
 - b. Mediante la inclusión, en el acta de la asamblea general constitutiva regulada en el numeral 2 de este artículo, de la declaración del patrimonio de la organización en conformación.

Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria; pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios; cuyo objetivo sea la defensa y promoción de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio.





Artículo 8.- Procedimiento. - Para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, se observará el siguiente procedimiento:

- 1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica dirigida a la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda y adjuntará la documentación necesaria en formato físico o digital.
- 2. La servidora o servidor público a quien le fuere asignado el trámite revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes, y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, dentro del término de hasta diez días, contados desde que se presentó la solicitud.
- 3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente emitirá la resolución de aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes.
- 4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, o que está incompleta, la autoridad competente concederá un término de hasta veinte días para que la organización complete los requisitos establecidos en este reglamento y, de ser el caso, continúe con el procedimiento establecido.

CAPITULO II DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Artículo 9.- Requisitos. – Para la aprobación y registro de las reformas a los estatutos, las organizaciones sociales reguladas por el presente reglamento deberán presentar:

- Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda, presentada por el representante de la organización o quien hiciera sus veces;
- 2. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,
- 3. Proyecto codificado de las reformas al estatuto, totales o parciales.

Artículo 10.- Procedimiento. - El procedimiento para la aprobación y registro de las reformas estatutarias será el mismo que para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales regulado en este reglamento.





CAPITULO III DE LA ELECCIÓN Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

Artículo 11.- Requisitos para registro de directiva por primera vez.- Una vez que las organizaciones sociales obtengan la aprobación de la personalidad jurídica, ratificarán a la directiva provisional como definitiva o elegirán su directiva definitiva y remitirán a la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda para su registro, dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de personalidad jurídica. Para el efecto, presentarán los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda, presentada por el representante de la organización o quien hiciere sus veces;
- 2. Convocatoria o auto convocatoria para asamblea general; y,
- 3. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva que deberá estar certificada por el secretario o secretaria titular o provisional.

Artículo 12.- Requisitos para registro de nueva directiva. — Para el caso de registro de nuevas directivas, las organizaciones sociales, en aplicación del régimen democrático interno y procedimiento señalado en el estatuto, realizarán la elección de la nueva directiva y solicitarán su registro a la unidad competente del ente rector de hábitat y vivienda. Para el efecto, presentarán los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda, presentada por el representante de la organización o quien hiciere sus veces:
- 2. Convocatoria o auto convocatoria para asamblea general; y,
- 3. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva que deberá estar certificada por el secretario o secretaria titular o provisional.

Artículo 13.- Procedimiento. – Una vez realizada la solicitud, la unidad competente del ente rector de hábitat y vivienda realizará la revisión del cumplimiento de requisitos y norma estatutaria y procederá al registro de la nueva directiva.

En caso de verificar inconsistencias de fondo, se emitirán las observaciones respectivas y se requerirá la subsanación de las mismas. Realizado lo anterior, se procederá al registro de la nueva directiva.

CAPITULO IV DE LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

Artículo 14.- Requisitos. – Una vez realizados los respectivos procedimientos parlamentarios para la inclusión o exclusión de miembros de conformidad con la





norma estatutaria de cada organización social, se solicitará el registro respectivo ante la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda, para lo cual se presentará la siguiente documentación:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda, presentada por el representante de la organización o quien hiciera sus veces;
- Acta de la asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, con indicación clara de los miembros a incluir o excluir, certificada por el secretario o secretaria titular o provisional;
 V.
- 3. Demás requisitos establecidos en el estatuto de la organización.

Artículo 15.- Procedimiento. — Una vez verificado el cumplimiento de requisitos señalados, se procederá al registro de la inclusión o exclusión de miembros.

En caso de presentar inconsistencias de fondo, se emitirán las observaciones respectivas y se requerirá la subsanación de las mismas. Realizado lo anterior, se registrará la inclusión o exclusión de miembros de la organización social respectiva.

CAPITULO V DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y REACTIVACIÓN

Artículo 16.- De la disolución. - La disolución de una organización social podrá darse por las siguientes causas:

- 1. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida.
- 2. Disminución del número de miembros a menos del mínimo establecido en el reglamento expedido por el Presidente de la República.
- 3. Finalización del plazo establecido en el estatuto.
- 4. Por dedicarse a actividad política partidista, reservadas a partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral
- 5. Por incurrir en actividades ilícitas, o incumplir lo señalado en la Constitución, la ley, y el reglamento expedido por el Presidente de la República.
- 6. Las demás causales establecidas en el estatuto de la organización.

Artículo 17.- Disolución voluntaria. - Las organizaciones sociales sujetas a este reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus miembros, mediante resolución en asamblea general, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la asamblea general, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de





90 días, observando las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la unidad competente del ente rector de hábitat y vivienda, a fin de que se proceda a expedir el acto administrativo de disolución y liquidación. Para el efecto, se deberá presentar:

- 1. Convocatoria a asamblea general;
- 2. Acta de la asamblea general suscrita por todos los miembros asistentes, en la que deberá constar el registro de la votación de la decisión de disolverse respaldada por al menos las dos terceras partes de los miembros. En el acta se hará constar, además, el nombre de la persona designada como liquidador; y,
- 3. Informe del liquidador o liquidadora.

Artículo 18.- Disolución por causal y liquidación.- Las organizaciones sociales sujetas a este reglamento podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez demostrado que han incurrido en una o más de las causales de disolución previstas en este reglamento o su estatuto.

Para el efecto, se deberá aplicar el procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo y se garantizará el cumplimiento del debido proceso.

Una vez cumplido el procedimiento, la unidad competente del ente rector de hábitat y vivienda emitirá el acto administrativo de disolución debidamente motivado, expresando con precisión la o las causales de disolución y sus fundamentos de hecho y derecho, dejando a salvo el derecho de la organización social y sus miembros de interponer los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico en contra de la decisión de disolución.

Una vez dispuesta la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos previstos en el estatuto para llevar a cabo la liquidación correspondiente.

Artículo 19.- De la reactivación. – La reactivación de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales procederá por decisión judicial o mediante acto administrativo emitido por la autoridad competente del ente rector de hábitat y vivienda.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los trámites presentados por las organizaciones sociales hasta la fecha de suscripción de este acuerdo, que no hubieren sido atendidos o que se encuentren en proceso de resolución, serán tramitados de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de treinta días contados a partir de la suscripción del presente reglamento, la Dirección de Organizaciones Sociales deberá elaborar los





instructivos, manuales y demás instrumentos que permitan la difusión clara del contenido de este acuerdo a la sociedad y su posterior publicación en los canales oficiales del ente rector de hábitat y vivienda establecidos para el efecto.

SEGUNDA. - En el término de sesenta días contados a partir de la suscripción del presente reglamento, la Dirección de Organizaciones Sociales, conjuntamente con la Dirección de Planificación, Programas y Proyecto y la Dirección de Tecnologías de la Información, realizarán las gestiones necesarias para implementar la herramienta tecnológica de trámites en línea de las organizaciones sociales.

DISPOSICION DEROGATORIA. – Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 023-18 expedido el 17 de octubre de 2018 y publicado en el Registro Oficial Nro. 520 de 1 de julio de 2019, que contiene el Manual de procedimientos para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

DISPOSICIÓN FINAL.- Del cumplimiento del presente reglamento encárguese a las coordinaciones generales regionales, a las direcciones de oficina técnica, a la Dirección de Organizaciones Sociales, a la Dirección de Planificación, Programas y Proyecto y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte y tres días del mes de agosto de 2021.

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

